



Doña. Ana Isabel Grau Navarro, Secretaria del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, a requerimiento del Sr. Alcalde y de conformidad con lo recogido en el Real Decreto 128/2018 por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, emite el siguiente informe, en relación con la plantilla de personal, bases de ejecución, documentos, y tramitación del Presupuesto General de esta Entidad correspondiente al ejercicio de 2018.

A.- Legislación aplicable.

La legislación y normativa aplicable a la elaboración y procedimiento de aprobación de los presupuestos de la Entidad la constituye:

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, prorrogada para el ejercicio de 2018.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la Estructura de los Presupuestos de las Entidades Locales.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

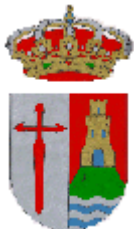
Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre.

El Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC-10).

La Guía para la determinación de la Regla de Gasto del artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para Corporaciones Locales (IGAE).

Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local.

Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, regulado por el Real Decreto 128/2018 de 16 de Marzo.



Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley del Estatuto básico del empleado público.

Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

El Real Decreto-Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

Real Decreto 424/2017 de 28 de Abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector público Local.

Ley 1/2018 de 22 de Febrero de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

B.- En relación con la plantilla y gastos de personal.

1.- La Ley 3/2017 de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 2017, y prorrogada para este ejercicio recoge, en su artículo 18, apartado dos, lo siguiente: “En el año 2017, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto en lo que respecta a los efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo”. Asimismo, en el apartado 5 de este artículo, se establecen tablas, con las cuantías por los distintos conceptos retributivos, concretamente, sueldo base, y trienios, aplicables a los funcionarios incluidos en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, art. 76, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de Octubre, así como el importe de la percepción de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2017.

2.- Por otro lado, en el apartado Siete. de este mismo artículo, se permite una excepción, para el supuesto de adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa, o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, aunque siempre teniendo en cuenta



asimismo, otra limitación establecida por Ley, que hace referencia a la imposibilidad de incrementar la masa salarial, para el ejercicio correspondiente, en un porcentaje superior al antes reseñado. Por último en su apartado Once, señala el carácter básico de este artículo, siendo por tanto de aplicación a todas las Administraciones públicas incluidas las Entidades Locales.

3.- Asimismo y de conformidad con el mismo art. 18 de la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado, apartado cuatro, la masa salarial del personal laboral se podrá incrementar en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos, es decir, un 1 por ciento, y estará integrada por el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación.

4.-En cuanto a la oferta de empleo público, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establece en su artículo 19, que a lo largo de 2.017, sólo se podrá proceder en el Sector Público, delimitado en el artículo anterior, dentro del cual se encuentran las Corporaciones Locales, a la incorporación de nuevo personal, con sujeción a los límites y requisitos establecidos en los apartados siguientes, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Públicas de ejercicios anteriores.

a)De esta forma, y respetando en todo caso las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, la tasa de reposición, se fijará en un 100%, en lo que afectan a la Administración Local, en los siguientes sectores:

- Administraciones públicas con competencias educativas.*
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los Cuerpos de la Policía Autónoma de aquellas Comunidades que cuenten con Cuerpos de Policía autónoma en su territorio y en el ámbito de Administración Local, el Cuerpo de la Policía Local, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas de dicha Policía.*
- A las Administraciones Públicas respecto al asesoramiento jurídico, y la gestión de los recursos públicos.*
- Administraciones públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de seguridad social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.*
- Plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.*



- Plazas de personal que realiza la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.
- Plazas de seguridad y emergencias.
- Plazas de personal de atención los ciudadanos en los servicios públicos.

b) Por otro lado, y según el artículo 19 de esta Ley 3/2017 de 27 de junio apartado dos, tampoco se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o funcionarios interinos, salvo casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En este sentido hay que hacer mención al acuerdo plenario de fecha 20 de Septiembre de 2016, por el que el Ayuntamiento Pleno declara como sectores prioritarios o afectos al funcionamiento de los servicios públicos esenciales a aquellos que constituyen competencias propias municipales, así como las atribuidas por delegación al municipio por parte de otros órganos, de acuerdo a la normativa vigente.

c) En cuanto a la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior, se aplicara sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos, que durante el ejercicio presupuestario anterior dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos y categorías y el número de empleados fijos que se hubieren incorporado en los mismos, en el referido ejercicio por cualquier baja, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. Por otro lado, no computaran dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos aquellas que se convoquen para su provisión, mediante procesos de promoción interna, ni tampoco y esto constituyó ya el año pasado, aplicándose en éste, al no haber presupuesto aprobado para el ejercicio de 2018, una novedad de la Ley de Presupuestos Generales del ejercicio de 2017, las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial.

d) Además y en relación con la tasa de reposición, la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado introduce una novedad importante en el sentido de la posibilidad de disponer por parte de las Administraciones públicas de una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal de aquellas plazas que, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público estén dotadas presupuestariamente y que desde una fecha anterior al 1 de Enero de 2005, hayan estado ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal. Las ofertas de empleo articulando estos procesos de estabilización



deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales en los ejercicios 2017 a 2019.

e) Por último, la validez de la autorización está condicionada a que las plazas resultantes de la aplicación de la tasa de reposición de efectivos, se incluya en una oferta de empleo que deberá ser aprobada y publicada antes de la finalización de cada año. También a que la convocatoria se efectúe en el improrrogable plazo de tres años a partir de la fecha de la publicación de la oferta. Además, dicha tasa de reposición de efectivos correspondiente a uno o varios de los sectores definidos en el art. 19.Uno.2, podrá acumularse en otro u otros sectores de los contemplados en el citado precepto cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

5.- En relación con la plantilla, y todo de lo que de ella se deriva, de conformidad con lo recogido en el art. 37 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración pública, las siguientes materias: m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional, y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos en aquellos aspectos que afecten a las condiciones de trabajo de los empleados públicos, sin embargo, acto seguido este mismo artículo establece: Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación las materias siguientes: a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. En definitiva, el deber de negociar aunque, no implique necesariamente la obligatoriedad de llegar a un acuerdo, si es un imperativo legal, por lo que la plantilla para cumplir el trámite marcado por la Ley, debiera ser objeto de consulta y debate en la Mesa de negociación, que de acuerdo a los datos obrantes en el expediente se ha cumplido en este proceso.

6.- Por tanto, y en base a la normativa anterior, y respecto a la plantilla para el ejercicio de 2018, cabría hacer las siguientes consideraciones:

a) La tasa de reposición, es el saldo resultante de extraer de los efectivos a reponer los empleados fijos procedentes de oferta de empleo que se hubieren incorporado durante el ejercicio, estando formados estos efectivos a reponer, por aquellos trabajadores cuyo contrato se ha extinguido, aquellos funcionarios, cuya relación también se ha perdido, y por aquellos otros, que pasan por situaciones que no supone la percepción de retribuciones tales como la excedencia.



b) Cuando se habla de oferta de empleo, nada impide que en ésta, estén incluidas plazas de nueva creación, es decir, vacantes y dotadas presupuestariamente, pero que deben ser computadas con las de reposición, que son las liberadas por los efectivos que salen, y ello, porque, el hecho de que las Leyes de Presupuestos, al tiempo de limitar la subida de las retribuciones, haya venido sujetando la comparación a términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación, sólo cobra sentido, asumiendo como premisa la posibilidad de que las plantillas puedan variar. La tesis anterior está avalada también, por la posibilidad de acumulación de uno a otro sector o categoría cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, recogida en la Ley de Presupuestos Generales para el ejercicio de 2017, prorrogada para este ejercicio que además en este caso, la propia Ley recoge una tasa de reposición del 100% en el sector relativo a las fuerzas y Cuerpos del Estado incluida la Policía Local.

Ello, está avalado, por Sentencias del Tribunal Supremo bastante recientes, en las que se afirma que es intrascendente la condición de plaza nueva o de reposición a los efectos de su inclusión en la oferta, por ser lo único relevante su relación aritmética, no, con el número de plazas, sino con el de efectivos, en base asimismo a la propia potestad de auto organización de la Administración.

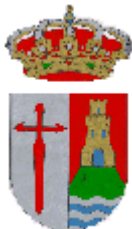
7.- En definitiva, la tasa de reposición que en esta Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 2017, prorrogada para el ejercicio de 2018, la sitúa en un 100 en el Sector de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incluida la Policía Local, permitiría la modificación propuesta por el Concejal de Organización y Recursos Humanos y el trasvase de una plaza de un sector a otro, pero, es que además el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Septiembre de 2016, acordó que tales sectores prioritarios eran todos los que afectaban a la realización de las competencias municipales. Además, como se ha expuesto en el apartado anterior, se permite la acumulación, de un sector a otro, lo que significa que efectivamente dentro del margen de discrecionalidad que la Ley permite en aras a su potestad de auto organización no existe inconveniente legal, en crear una plaza de Sargento de Policía Local y suprimir una de limpiadora si la Corporación así lo considera y siempre que se encuentre dentro del número de efectivos de la tasa de reposición y no se incremente la masa salarial.

8.- Por último hay que referirse a la Ley 1/2018 de 22 de Febrero de Coordinación de los Policias Locales de la Comunidad de Madrid, que ha entrado en vigor el día 2 de Abril, y que lleva a cabo una reclasificación con nuevas denominaciones de las categorías en los Cuerpos de la Policía, y de hecho y en



relación con la realidad de este Municipio, la equivalencia, sería Policía que de C1, pasa a C2, Cabo (Oficial), también de C2 a C1, y Sargento (Subinspector) que pasa de C1 a A2. Por otro lado, la disposición Transitoria Primera de esta Ley establece lo siguiente: “Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local, que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el art. 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente quedaran integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación”. Además, la Disposición Transitoria Tercera textualmente dice: “La integración en los Subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicara necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios”. Por último, las disposiciones finales de esta ley hablan del plazo de un año para que se produzca su desarrollo reglamentario o se produzca a la adaptación de los Reglamentos de los Cuerpos de la Policía en los Municipios. Por tanto y en base a esta normativa, la creación de una plaza de Subinspector, acorde en cuanto a su clasificación a la nueva ley de Coordinación de la Comunidad de Madrid, y el mantenimiento de las categorías existentes de manera transitoria, en tanto en cuanto no se estudie las circunstancias de cada uno de los miembros del Cuerpo de la Policía, para su posible reclasificación, si cumpliera todos los requisitos que marca la Ley y sus retribuciones, puesto que la norma es clara al decir, que en el caso de su integración en los Subgrupos de clasificación profesional establecidos, ello, no implicara en ningún caso incremento de retribución, se ajusta a la normativa de aplicación, aunque ciertamente el instrumento idóneo para llevar a cabo dicha reclasificación es la Relación de Puestos de Trabajo, teniendo en cuenta además que en este supuesto como se ha expuesto en este informe, hay que realizar una adaptación de las retribuciones de este colectivo, que debe ser necesariamente objeto de valoración al tener que tocar complementos como el específico del que habría que detraer ese dinero que supone el cambio de categoría o grupo.

9.- Para terminar con el tema de la plantilla, y de la Policía Local, decir que aunque el Reglamento Marco de Organización de los Policias Locales de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 112/1993 de 28 de Octubre sigue vigente en lo que no contradiga Ley 1/2018 de 22 de Febrero de Coordinación de los Policias Locales de la Comunidad de Madrid, norma en la que se habla del ratio de Policias en función del número de habitantes, y que efectivamente no contradice dicha norma, puesto que no hace mención a ella, en lo absoluto, lo que recoge expresamente el Decreto referido es lo siguiente: “Los Cuerpos de la Policía Local deberán orientar su organización de acuerdo a los siguientes criterios mínimos...”, es decir, no lo impone como obligación, porque entre otras cosas, la posibilidad de crear plazas e incrementar personal se determina anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado,



por lo que un Decreto de una Comunidad Autónoma, no podría ir en ningún caso, contra normas de carácter general invadiendo competencias estatales.

C.- En relación con la tramitación y probación del Presupuesto.

1.- En cuanto a la tramitación del presupuesto decir, que el Real Decreto-Ley 17/2014 de 26 de Diciembre de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, y otras de carácter económico, a través de su Disposición Final Primera, modifica el art. 168 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, estableciendo lo siguiente: “El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él, habrá de unirse la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente, en relación con el vigente.*
- b) Liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos a seis meses del ejercicio corriente.*
- c) Anexo de Personal de la Entidad Local.*
- d) Anexo de las Inversiones a realizar en el ejercicio.*
- e) Anexo de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.*
- f) Anexo con información relativa a los Convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social, con especificación de la cuantía de las obligaciones de pago y de los derechos económicos que se deben reconocer en el ejercicio al que se refiere el Presupuesto general, y de las obligaciones pendientes de pago y derechos económicos pendientes de cobro reconocidos en ejercicios anteriores, así como la aplicación o partida presupuestaria en la que se recogen y la referencia a que dichos Convenios incluyen la cláusula de retención de recursos del sistema de financiación a la que se refiere el art. 57 bis de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- g) Un informe económico-financiero en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios, y, en consecuencia la efectiva nivelación del presupuesto.*

2.- Asimismo, en cuanto al apartado f) de este artículo, introducido, por el Real Decreto-Ley 17/2014, hay que hacer mención a la Ley 1/2014 de 25 de julio de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid, a la Ley 27/2013 de 27 de



Diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que en su artículo 10 recoge: “En el supuesto de que se trate de Convenios vigentes a la entrada en vigor de la Ley 27/2013 de 27 de Diciembre, se procederá a su adaptación antes del 31 de Diciembre de 2014, entre otros casos, en los siguientes términos:

a) En el supuesto de instrumentos de cooperación que afecten a competencias relativas a educación, salud y servicios sociales previstas en la Disposición adicional primera de esta Ley, y que hace referencia a las competencias relativas a educación previstas en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2013 de 27 de Diciembre, la adecuación tendrá lugar en el momento de la asunción efectiva de las competencias de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición.

b) No precisarán adaptación de acuerdo con la disposición adicional novena de la Ley 27/2013 de 27 de Diciembre los instrumentos de cooperación que lleven aparejada financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de los Municipios de las competencias previstas en los arts. 25 y 278 de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

En este sentido, los Convenios suscritos por esta Entidad Local, y la Comunidad de Madrid, en cuanto a servicios sociales, con financiación de ambas administraciones, y que efectivamente hacen referencia a competencias incluidas en los arts. 25 y 27 de la Ley de Bases de Régimen Local, modificados por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, estaban ya en vigor, en ese momento, por lo que conforme a lo establecido, en la Ley 1/2014 de Adaptación de la Comunidad de Madrid, no precisan adaptación, y en cuanto a las escuelas infantiles, la situación por aplicación de la propia Disposición Adicional Segunda de la Ley de 1/2014 de Adaptación de la Comunidad de Madrid, es la misma que las anteriores.

De hecho, el propio Ministerio de Hacienda y de Función Pública, ha emitido una nota interpretativa, sobre el régimen transitorio aplicable en las áreas de sanidad, Servicios Sociales y educación, por el cual concluye que: “En tanto no sean aprobadas las normas reguladoras del nuevo sistema de financiación autonómica y local las competencias que se refieren a las citadas disposiciones transitorias primera y segunda y adicional decimo quinta deberán continuar siendo prestadas por los Ayuntamientos”, para no causar perjuicio al ciudadano. Por último, hay que hacer mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 1792-2014 por la que se declara inconstitucional y nulo el artículo 57.bis de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de Diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.



3.- Respecto al procedimiento, según éste, el Presidente de la Entidad Local, formará el Presupuesto General y lo remitirá informado por la Intervención y con los Anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del art. 166 y del presente artículo, al Pleno de la Corporación para su aprobación, para que una vez aprobado y siendo el quórum necesario para la válida adopción del acuerdo el de mayoría simple, a tenor de lo dispuesto en los artículos 22.2 e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se exponga al público previo anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno.

El presupuesto se considerara definitivamente aprobado si durante el citado plazo, no se hubiesen presentado reclamaciones en caso, contrario, el Pleno de la Corporación dispondrá de un mes para resolverlas, para que aprobado definitivamente, sea insertado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid resumido por capítulos, no entrando en vigor hasta que no se haya publicado en dicho Boletín.

Además en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la documentación sobre el presupuesto debe estar colgada en la web Municipal. Asimismo deberá remitirse una copia del mismo a la Administración del Estado y al órgano que corresponda de la Comunidad Autónoma de Madrid, y debiendo hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio. Por último, contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establezcan las normas de dicha Jurisdicción.

D. Bases de Ejecución y otras cuestiones jurídicas, relativas al proyecto de presupuestos.

1.-De conformidad con lo recogido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el presupuesto general de la Entidad atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en la Ley 18/2001 general presupuestaria y contendrá el estado de gastos y de ingresos. Asimismo se deberá incluir las Bases de Ejecución del Presupuesto que contendrá la adaptación de las disposiciones generales a la organización y circunstancias de la Entidad Local, para una mejor gestión de éste.



2.- Dichas Bases por tanto, deberán tener en cuenta entre otra normativa, la vigente Ley de Contratos del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo en marzo de 2018, al igual que el Real Decreto, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Estatal, así como el Real Decreto que regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector público Local, y que se empieza a aplicar el día 1 de julio de 2018.

3.- En ese sentido y en relación con la recepción de las obras según lo establecido en la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE 2014/24/UE de 26 de Febrero de 2014, a la recepción de las obras a su terminación, concurrirá un facultativo designado por la administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido si lo estima oportuno de su facultativo. Por otro lado, y de acuerdo a la Disposición Adicional Tercera de la referida Ley 9/2017, los actos de fiscalización se ejercen por el órgano interventor de la entidad local. Asistirá a la recepción material de todos los contratos a excepción en los contratos menores, en el ejercicio de su función fiscalizadora. Además, podrá estar asistido en la recepción de un técnico especializado en el objeto del contrato que deberá ser diferente al Director del contrato y al responsable del contrato. Asimismo el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/20012 de 12 de Octubre, asimismo, establece que hay que comunicar la fecha de la recepción de la obra al Interventor a efectos de su asistencia a la misma, en el caso de que sea preceptiva, en sus funciones de comprobación de la inversión.

4.- Por otro lado, el Real Decreto 424/2017 de 28 de Abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del sector Público Local, se pronuncia también en cuanto a esta cuestión y señala que antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificara materialmente la efectiva realización de las obras, servicios o adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato. La Intervención de la comprobación material se realizara por el órgano interventor, que podrá estar asesorado, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material. Los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor o en quien delegue su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando su importe de ésta sea igual o superior a 50.000 euros con exclusión del IVA, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate. La Intervención de la comprobación material de la inversión se realizara en todo caso,



concurriendo el órgano interventor al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate (Art. 20).

4.- Por tanto, y teniendo en cuenta que las normas antes señaladas solo hace alusión a que el Interventor podrá asistir con una persona con conocimiento técnico cualificado, habrá que acudir a las normas de carácter estatal para poder aplicarlas por analogía a las Entidades Locales, y por tanto, si el Real Decreto 109/2015 de 20 de Febrero de modificación del Real Decreto 2188/1995 de 28 de Diciembre por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, y que modifica el art. 28 de del Real Decreto referido, y la Resolución de fecha 14 de julio de 2015, de la Intervención General del Estado sobre el desarrollo de la función Interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión, recoge que el Interventor General, podrá designar representante en aquellas inversiones cuyo importe sea susceptible de comprobación, y que será nombrado de entre funcionarios de la Intervención, asesorados cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material por funcionarios de los Cuerpos del Estado de la especialidad que corresponda la prestación o el servicio, hay que entender que en el caso de la Administración Local, dicho personal especializado, y con conocimientos técnicos suficientes, tiene que ser personal funcionario de la propia Corporación adscritos al servicio que corresponda o personal laboral fijo en función de lo establecido en el propio Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado público, cuando hace referencia a este personal y su continuidad en el desempeño de funciones que corresponderían a funcionario si se trata de este tipo de personal.

Esta tesis se encuentra avalada además, porque si el legislador hubiera querido que tal posibilidad fuera posible hubiera aludido a ésta, igual que en cuanto al control financiero en su submodalidad de auditoría, función encomendada al Interventor por el Real Decreto 424/2017, se habla expresamente de asistencia en sus funciones por órgano público a través de Convenios con el IGAE, o de firmas privadas de auditoría a propuesta del Interventor y bajo su dirección para que se contrate a una empresa, previo el oportuno procedimiento de contratación. Sin embargo no se hace ninguna mención a ello a lo largo del articulado, ni en la Ley de Contratos del Sector Público, ni en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, ni en el Real Decreto que regula el control interno de las entidades locales, sin perjuicio de que en un posterior desarrollo reglamentario se pueda incluir tal posibilidad.

6.- Respecto a la retención previa del crédito, el Real Decreto 424/2017 de control interno de las Entidades Locales, determina que el ejercicio de la función interventora



incluye la fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, o los dispongan y los comprometan, recogiendo en el art. 17 de este Real Decreto el no sometimiento a fiscalización previa los contratos menores, y cuando la Ley de Contratos habla en su art. 118 de la necesidad de tramitar un expediente lo que exige es, que el órgano de contratación motive la necesidad de ese contrato, la aprobación del gasto e incorporación de la factura, e unir al expediente, informes del órgano de contratación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de la contratación, y que no se han suscrito contratos que individual o conjuntamente puedan superar el umbral de los contratos menores.

7.- En cuanto al reconocimiento extrajudicial de crédito, las Bases de Ejecución, recoge lo que tanto el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo como el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regulan sobre esta materia, supuestos cuando debe operar esta figura y órgano competente para su tramitación y aprobación.

Por tanto, desde el punto de vista de la funcionaria que suscribe y a la vista de lo que se expone a lo largo de este informe, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- De acuerdo con el el Real Decreto 128/2018 de 16 de Marzo, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, al Secretario se le atribuyen las funciones de fedatario público y asesoramiento legal preceptivo, incluyéndose en este último supuesto, la emisión de informes cuando así lo requiera el Presidente de la Corporación, como en el presente caso, y expresamente además, la asistencia a éste, en la formación del Presupuesto a efectos procedimentales y formales, no materiales. Por otro lado, el alcance del informe de la Intervención incluye la adecuación del contenido de los Presupuestos a la legislación vigente en materia presupuestaria, a la existencia de recursos suficientes para financiar el conjunto de las obligaciones previstas con sujeción al principio de estabilidad presupuestaria, a la adecuación de los criterios presupuestarios respecto a los créditos y a los gastos, y por último a la idoneidad de las bases de ejecución a las normas generales en materia presupuestaria. Pues bien, la ley asigna a cada puesto de trabajo funciones específicas que muchas veces confluyen en una misma materia, de tal forma que en el caso de los Presupuestos, la asistencia al Presidente en la elaboración del Proyecto de Presupuestos implica un pronunciamiento sobre normas que deben ser tenidas en cuenta para su correcta tramitación y documentos que han de adjuntarse al



presupuesto como el Anexo o plantilla de Personal o las bases de ejecución del presupuesto que afecta a aspectos formales, y de correcta aplicación de normas de carácter general, no presupuestario o contable, como la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Ley 3/2017 de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 2017, o Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley del Estatuto básico del empleado público, entre otras, pero, no materiales en lo que se refiere al contenido en sí de los estados de gastos e ingresos y cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria que evidentemente le corresponde al Interventor General de la Corporación.

2.- Por tanto, en base a lo anterior y en relación con la plantilla que se presenta junto con los presupuestos, hay que decir, que ésta, se ajusta a la legalidad vigente, en cuanto a lo que se refiere a la tasa de reposición, y también respecto a la Policía Local, por cuanto que siendo cierto que la Ley 1/2018 de 22 de Febrero de Coordinación de los Policias Locales de la Comunidad de Madrid, que ha entrado en vigor el día 2 de Abril, lleva a cabo una reclasificación con nuevas denominaciones de las categorías en los Cuerpos de la Policía, ello tiene unas consecuencias jurídicas que afectan no solo al colectivo concreto, por la adecuación de retribuciones que además supone una materia susceptible de negociación colectiva tal y como se recoge en el 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sino al conjunto de empleados públicos, por las limitaciones que la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado fija respecto a incrementos retributivos, estableciendo la propia Ley el plazo de un año, para su desarrollo y materialización y dando también ese mismo plazo a los Municipios, para que adecuen sus Reglamento a la misma, lo que no dignifica que no haya que acometer esa reclasificación de puestos con lo que conlleva, siendo el instrumento idóneo para ello, la Relación de Puestos de Trabajo.

3.- En cuanto a las bases de ejecución, éstas incorporan normas de procedimiento para que ejecución de gastos e ingresos que deben ser acordes con otras disposiciones de carácter general, en las que es obligatorio el informe del Secretario como asesor jurídico de la Corporación, puesto que no hay que olvidar que la aprobación de la mayoría de los gastos implican procedimientos administrativos de contratación, por ejemplo, o de otro tipo en los que se exige por ley tal informe, y examinadas dichas bases, son acordes a la normativa de aplicación y ajustadas a derecho.



*En base a todo lo anterior, y sin perjuicio del contenido del Presupuesto en relación con el estado de gastos e ingresos, o el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, sobre el que no corresponde a este funcionario pronunciarse, tanto el Anexo de Personal como las Bases de Ejecución del Presupuesto se ajusta a las leyes y demás normativa de aplicación por lo que se **informan favorablemente** debiendo seguirse el procedimiento que se determina en este informe para la tramitación y aprobación del Presupuesto General para el ejercicio de 2018, junto con los documentos que se adjuntan a éste.*

Lo que informo a efectos de su unión al expediente.

Paracuellos de Jarama a fecha de firma.

La Secretaria